

# JUNTA DE ANDALUCIA

# BOLETIN OFICIAL

Número 29

Sevilla, viernes 5 de noviembre de 1982

## SUMARIO

### JUNTA DE ANDALUCIA

#### PRESIDENCIA

- Decreto 123/1982, de 13 de octubre, sobre estructura orgánica de la Consejería de Presidencia ..... 443
- Decreto 124/1982, de 29 de septiembre, por el que se modifica el programa de actuación de inversiones de la Junta de Andalucía para el ejercicio de 1982, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio ..... 446
- Decreto 125/1982, de 13 de octubre, por el que la Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramiento de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención en la delimitación de las demarcaciones correspondientes ..... 448
- Decreto 126/1982, de 13 de octubre, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación ..... 448
- Decreto 127/1982, de 13 de octubre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Provincias ..... 449
- Decreto 128/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla el Decreto 45/1982, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Educación ..... 450
- Decreto 129/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes ..... 452
- Decreto 130/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Cultura ..... 453
- Decreto 131/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía ..... 454
- Decreto 132/1982, de 13 de octubre, por el que se crea el Comité de Inversiones Públicas ..... 456
- Decreto 133/1982, de 13 de octubre, por el que se establecen con carácter provisional, normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Junta de Andalucía ..... 457
- Decreto 134/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda ..... 460

pag.

- Decreto 135/1982, de 13 de octubre, por el que se crea el Instituto de Cultura Andaluza ..... 462
- Acuerdo sobre el uso de la bandera nacional en los establecimientos dependientes de la Junta de Andalucía ..... 463

pag.

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

- Orden de 5 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de una parcela de terreno de 199,95 m. 2 al sitio conocido por Piedra Caballera que forma parte de la finca denominada el Egido, propiedad del Ayuntamiento de Gerena (Sevilla) ..... 463
- Orden de 6 de octubre de 1982, por la que se autoriza la enajenación directa de 57 viviendas sitas en la Barriada de Santa Ana propiedad del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), a los inquilinos de las mismas ..... 464
- Orden de 8 de octubre de 1982, por la que se autoriza la cesión de 17.109 m<sup>2</sup> de la finca denominada «Casería de Biedma» propiedad del Ayuntamiento de Alcalá la Real, a la Asociación para la Promoción del Minusválido «Promi» ..... 464
- Orden de 14 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la permuta de un solar propiedad del Obispado con una superficie de 652 m<sup>2</sup>, por otro sito en la finca El Higueralillo de Torremolinos, propiedad del Ayuntamiento de Málaga ..... 464
- Orden de 20 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de un solar de 1.683,50 m<sup>2</sup>, a segregar de la finca de las Herillas y La Almarja, propiedad del Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) ..... 465
- Orden de 21 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación de nueve parcelas con una extensión de 2.267 m<sup>2</sup> situada en la prolongación de la calle Doctor Fleming, propiedad del Ayuntamiento de Bollullos del Condado (Huelva) ..... 465
- Orden de 21 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la permuta de los terrenos sitos en la Huerta de Juan Lisbona, propiedad de don José y don Juan Arcas Fortes y de don Leonardo García Martín, por otros sitos en la Avenida del Estadio Vivar Téllez, propiedad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) ..... 466

#### PRESIDENCIA

Decreto 123/1982, de 13 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

El Decreto 36/1982, de 4 de agosto establecía la estructura inicial de la Presidencia de la Junta y entre los órganos de apoyo del Presidente se contemplaban la Consejería de la Presidencia y los centros directivos en que ésta se organizaba.

Es necesario, por lo tanto, completar la estructura de la Consejería de la Presidencia con aquellas otras unidades que, por la importancia de su función y competencias de ámbito general sobre toda la Administración Autonómica, deban sus titulares ostentar la categoría de Directores Generales, si bien no constituyan en sí mismas unidades orgánicas de tal nivel y organización.

Igualmente, es oportuno desarrollar la estructura incluyendo los Servicios en que se articulan las unidades antes aludidas.

Por otra parte, también se opera la necesaria delimitación de competencias entre los centros directivos del Departamento y demás unidades del mismo, modificándose la denominación de la Secretaría General para el Desarrollo Estatutario por la de Dirección General para el Desarrollo Estatutario por ser más adecuado a los cometidos y funciones que se le asignen.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de septiembre,

#### DISPONGO :

##### Artículo 1.º

1. La Consejería de la Presidencia se estructura, bajo la superior dirección de su titular, en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General para el Desarrollo Estatutario.
- Dirección General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma.
- Dirección General de la Función Pública.
- Dirección General de Información y Medios de Comunicación.
- Dirección General de Emigración.

2. Asimismo, formarán parte de la Consejería:

- El Gabinete Jurídico.
- La Inspección General de Servicios.
- El Servicio de Protocolo.

3. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero, que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la presidencia; el Secretario General Técnico; el Director General para el Desarrollo Estatutario; el Director General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma; el Director General de la Función Pública; el Director General de Información y Medios de Comunicación y el Director General de Emigración. También podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario para el desarrollo de los asuntos del orden del día, los titulares de otras unidades y organismos dependientes de la Consejería.

4. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designarse un

titular con categoría de Jefe de Servicio.

##### Artículo 2.º VICECONSEJERIA.

El Viceconsejero ejercer la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Asimismo, asumirá las competencias reguladas para los Subsecretarios en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, además, aquellas específicas del Consejero que éste expresamente le delegue.

##### Artículo 3.º SECRETARIA GENERAL TECNICA.

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones reguladas en el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, compitiéndole, en particular, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la jefatura de personal, al régimen interior y los asuntos generales. Serán también de su competencia la administración de los créditos, la contratación de obligaciones y la tramitación de las autorizaciones de gastos y propuestas de pagos; la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Consejería; la tramitación de los contratos administrativos y los Recursos.

En otro respecto le corresponde, asimismo, la preparación e informe de disposiciones y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas y la asistencia técnica y administrativa de la Consejería.

2. La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes Unidades:

- Servicio de Administración General.
- Servicio de Legislación, Programación y Recursos.

##### Artículo 4.º

Los Directores Generales, como Jefes del Centro Directivo que les está encomendado tendrán las atribuciones...

##### Artículo 5.º DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO ESTATUTARIO.

1. A la Dirección General para el Desarrollo Estatutario le corresponde la coordinación y armonización de los anteproyectos de Ley que hayan de elevarse al Consejo de Gobierno para el desarrollo del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las competencias que en la elaboración de los mismos corresponda a cada una de las Consejerías y a sus respectivos Centros Directivos.

2. Asimismo, le corresponden las relaciones con el Parlamento y la tramitación de los asuntos a los que se contraiga y en los que se formalicen las relaciones con el Parlamento.

3. De la Dirección General para el Desarrollo Estatutario depende:

- El Servicio de Asuntos Generales y Tramitación.

### **Artículo 6.º DIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y COORDINACION DE LA ADMINISTRACION AUTONOMA.**

1. A la Dirección General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma le corresponden las relaciones de la Presidencia con las Consejerías y altos organismos de la Junta de Andalucía, con excepción del Parlamento; los estudios y propuestas para la permanente reforma administrativa; la normalización y coordinación en materias de organización, procedimientos, métodos de funcionamiento y régimen interior de la Administración; las funciones de secretariado del Gobierno con análogo contenido al que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye al órgano estatal correspondiente; el seguimiento y control de la ejecución de los Acuerdos del Consejo de Gobierno; las funciones de secretariado de la Comisión Mixta Paritaria de Transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. La Dirección General de Ordenación y Coordinación de la Administración Autónoma estará integrada por las siguientes unidades:

- El Servicio de ordenación y desarrollo orgánico y administrativo.
- El Secretariado del Consejo de Gobierno.
- La Secretaría de la Comisión Mixta Paritaria de Transferencias.

### **Artículo 7.º DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.**

1. A la Dirección General de la Función Pública le competen la elaboración de las directrices de la política de personal de la Administración Autónoma, la programación de los efectivos de la función pública y el Registro de Personal; el régimen jurídico; las retribuciones; los Asuntos sindicales y sociales y, en general, la gestión del Personal, todo ello conforme a la vigente legislación estatal supletoriamente aplicable y, sin perjuicio de aquellas competencias que en estas materias estén atribuidas a las Unidades correspondientes de las Consejerías.

2. La Dirección General de la Función Pública se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Programación y Registro de Personal.
- Servicio de Régimen Jurídico de Personal.
- Servicio de Administración de Personal.

### **Artículo 8.º DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y MEDIOS DE COMUNICACION.**

1. A la Dirección General de Información y Medios de Comunicación le corresponde la coordinación informativa de la Administración de la Comunidad Autónoma; la canalización y formalización de las relaciones informativas de los órganos de la Administración con los Medios de Comunicación; la asistencia y asesoramiento a los órganos de la Administración en los aspectos informativos de su actuación.

2. Asimismo, le compete la elaboración de

las directrices para la organización de los Medios de Comunicación dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza; el desarrollo y ejecución de las competencias que a la Comunidad le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Prensa y Medios de Comunicación social, así como las contenidas en el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

3. La Dirección General de Información y Medios de Comunicación se estructura en las siguientes Unidades:

- Servicio de Coordinación Informativa.
- Servicios de Medios de Comunicación.

### **Artículo 9.º DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION.**

1. A la Dirección General de Emigración le corresponde desarrollar las competencias que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le atribuye el Estatuto de Autonomía, por lo que se refiere al establecimiento de los lazos culturales con los andaluces emigrados que les mantengan vinculados a sus raíces de origen, y a la actividad asistencial, en apoyo y fomento de las iniciativas, que en tal sentido se produzcan; la promoción de iniciativas en orden a la superación de las condiciones que determinan la emigración; las relaciones que hayan de entablarse con el Gobierno de la Nación para instarle a la celebración o revisión de Convenios internacionales que puedan afectar a emigrantes andaluces; las relaciones con las restantes Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en orden a la celebración de Convenios de carácter cultural especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz; canalizar y facilitar la información al emigrante respecto de sus derechos; apoyar en acciones asistenciales de todo tipo a los emigrantes retornados a fin de lograr su reinserción en la comunidad autónoma andaluza; y en general, cuantas actividades redunden en beneficio en los emigrantes andaluces sin perjuicio en lo establecido en el artículo 149.1.2.º de la Constitución.

2. Dependiente de la Dirección General de Emigración existirá:

- El Servicio de Relaciones Migratorias y Asuntos Generales.

### **Artículo 10. GABINETE JURIDICO.**

1. Al Gabinete Jurídico, cuyo titular tendrá categoría de Director General, le compete el asesoramiento jurídico y defensa en juicio de la Administración y Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que para el mejor desarrollo de tales funciones pueda recabar los servicios jurídicos estatales conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes.

En el desempeño de estas funciones podrá requerir cualesquiera antecedentes y documentación al efecto de todos los servicios y Organismos dependientes de la Administración Autónoma.

2. El Gabinete Jurídico contará con las asistencias de dos Letrados Adjuntos con categoría de Jefe de Servicio.

#### **Artículo 11. INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS.**

1. A la Inspección General de Servicios, cuyo titular tendrá categoría de Director General, le compete la inspección administrativa de todos los servicios de la Administración Autonómica; la inspección y asesoramiento en materia de gestión, procedimientos y régimen jurídico; la inspección y control del cumplimiento por parte del personal de sus obligaciones en materia de jornada de trabajo, horarios, vacaciones, permisos, puntualidad y asistencia, así como cualesquiera otros aspectos referentes al régimen interior y a la dignidad del servicio público.

2. La Inspección General de Servicios contará con la asistencia de dos Inspectores para el desempeño de sus funciones, con categoría de Jefe de Servicio.

#### **Artículo 12.**

El Servicio de Protocolo cuidará del exacto cumplimiento de la normativa vigente en materia de honores y procedencias por los servicios y organismos de la Administración de la Comunidad, y asesorará, especialmente, al Presidente de la Junta, Consejeros y Altos Cargos de la Administración en materia de Protocolo y con ocasión de la organización o participación en actos públicos de toda índole.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—La Consejería de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

*Decreto 124/1982, de 29 de septiembre, por el que se modifica el programa de Actuación de Inversiones de la Junta de Andalucía para el Ejercicio de 1982, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio.*

El Decreto 19/1982, de 22 de febrero, de la Junta Preautonómica de Andalucía, establecía, en virtud de lo previsto en el Decreto 8/82, de 14 de enero, el Programa de Actuación y de Inversiones de la Junta de Andalucía para el Ejercicio de 1982, en materia de reforma de las

estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio.

Las dotaciones presupuestarias que se asignaban en aquella disposición, correspondían a la distribución de los créditos presupuestarios fijados en la Relación 3.3 del anexo 1 del Real Decreto 3.504/1981, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de reforma de las estructuras comerciales.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior quedaron modificadas tras la publicación en el B.O.E. de 29 de mayo de 1982, de la corrección de errores del Real Decreto 3.504/1982, de 18 de diciembre.

Por otra parte, la experiencia adquirida por los Organos de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias transferidas en esta materia, determina la necesidad de proceder a la modificación del Decreto 19/1982, más allá de lo puramente cuantitativo, con el fin de establecer un marco de actuación que, de manera realista y eficaz, permita el fomento de la actividad comercial en Andalucía, un mejor conocimiento de sus estructuras, la creación de canales de comercialización y de distribución adecuados a la realidad andaluza, la creación de equipamientos comerciales de tipo colectivos, así como incidir en el fomento de una mejor comercialización de nuestra producción agrícola.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, previo informe de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos y acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del 29 de septiembre de 1982,

#### **DISPONGO :**

**Artículo 1.º** Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se ajustarán, durante el año 1982, en el ejercicio de las competencias que, en materia de reforma de las estructuras comerciales y de promoción y desarrollo del comercio, les asigna el Decreto 8/1982 de 14 de enero, al marco de actuación previsto en la presente disposición.

**Artículo 2.º** Con objeto de potenciar la capacidad financiera de las empresas comerciales, así como para estimular la inversión en el sector comercial, para facilitar el acceso a la propiedad de los pequeños y medianos empresarios comerciales y para el fomento de los proyectos de comercio cooperativo y asociado, en especial los localizados en el ámbito rural, se establecen las siguientes medidas:

1. **Sociedades de Garantía Recíproca.**—Se destina un total de diez millones de pesetas, para, mediante la suscripción de participaciones, impulsar la creación de sociedades de garantía recíproca, dentro de las directrices que sobre el particular marque la Consejería de Economía, Industria y Energía.

## 2. Beneficios de Financiación.

a) Los proyectos de inversión que se ajusten a los objetivos que se persiguen en el presente Decreto, así como la normativa que lo desarrolle, podrán acogerse a los beneficios de financiación previstos en el punto segundo 1 y 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de mayo de 1981, siempre que cumplan los requisitos que sean de aplicación.

b) Se destina la cantidad de doscientos millones seiscientos mil pesetas para la concesión de subvenciones a aquellos proyectos que, una vez cumplimentados los requisitos que sean de aplicación obtengan créditos de las instituciones financieras con cargo a sus fondos de libre disposición y dentro del marco de los convenios que con las mismas hubiere suscrito el Gobierno Andaluz, al objeto de acercar las condiciones de tales créditos a las que rigen en las operaciones a las que se refiere el apartado anterior; entendiéndose que, en ningún caso, el coste financiero resultante del préstamo podrá ser inferior al establecido para los de la línea de crédito oficial para el comercio interior; ni podrá suponer una minoración de intereses superior a seis puntos. La cuantía de la subvención mencionada se destinará a reducir las cuotas de amortización del principal del préstamo.

**Artículo 3.º** Para el fomento de nuevos canales de comercialización y de distribución, mejoras en los actualmente existentes y para la promoción del comercio en general, mediante la participación en Sociedades con Entidades públicas y privadas y con Corporaciones Locales, así como para el impulso, en las mismas condiciones y circunstancias, de Centros de Exposición y de Contratación de todo tipo, y en especial, los promovidos por Instituciones feriales; se destina la cantidad de treinta millones de pesetas.

**Artículo 4.º** Para la promoción y creación de Centros, Oficinas e instalaciones de asesoramiento, información y promoción comercial, de lonjas de contratación de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, Centros de distribución de «inputs» y participación en empresas de comercialización de productos agroalimentarios industrializados, se destina la cantidad de setenta y nueve millones de pesetas.

**Artículo 5.º** Para la concesión a los Ayuntamientos andaluces de ayudas a la financiación de inversiones destinadas a la construcción, creación o mejora de equipamientos comerciales de tipo colectivo, se destina la cantidad de ciento cincuenta millones de pesetas.

**Artículo 6.º** Para la financiación de Congresos, Jornadas Técnicas, Mesas Redondas, Misiones Comerciales y asistencia a Ferias, se asigna la cantidad de treinta millones de pesetas.

**Artículo 7.º** 1. En orden a la elaboración de una política de asentamientos comerciales, al mejor conocimiento de las estructuras comer-

ciales y a la captación de mercados, se llevarán a cabo estudios por un importe de trece millones de pesetas.

2. Dichos estudios podrán realizarse:

a) Por iniciativa de la Dirección General de Comercio.

b) A solicitud de otros Departamentos de la Junta de Andalucía.

c) A solicitud de las Corporaciones Locales y demás Entidades de derecho público.

**Artículo 8.º** 1. Para las labores de formación, capacitación y constante actualización encaminadas al fomento de la formación técnica y profesional de los comerciantes, así como de aquellas personas o asociaciones cuya actividad se encamine a la comercialización de productos andaluces, se destina la cantidad de once millones de pesetas.

2. Para la realización de las mismas funciones reseñadas en el punto anterior, mediante convenio con el Consejo Regional de Cámaras de Comercio, se asigna la cantidad de trece millones de pesetas.

**Artículo 9.º** Al objeto de realizar campañas de apoyo al comercio, productos e instituciones comerciales, se fija la cantidad de treinta millones de pesetas.

**Artículo 10.** Para la confección de publicaciones y material de divulgación relacionados con la reforma de las estructuras comerciales, se destina la cantidad de cinco millones de pesetas.

**Artículo 11.** Para la realización de actividades propias de los Servicios de Promoción y Desarrollo del Comercio, incluidas las de Inspección, se asigna una cantidad de cuatro millones de pesetas.

**Artículo 12.** En el ejercicio de las distintas actividades contenidas en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Decreto 8/1982, de 14 de enero, así como en las demás normas complementarias y concordantes que fueren de aplicación.

**Artículo 13.** Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, a dictar las normas que procedan para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en los boletines oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sevilla, 29 de septiembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO  
Consejero de Turismo, Comercio  
y Transportes

*Decreto 125/1982, de 13 de octubre, por el que la Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramientos de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.*

El artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a la Junta de Andalucía facultades para la ejecución de la legislación del Estado, entre otras materias, en el nombramiento de agentes de cambio y de bolsa, y corredores de comercio y de intervención, si procede, en la limitación de las demarcaciones correspondientes.

Para poder proceder al desarrollo efectivo de las competencias a que hace referencia el punto 9 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

#### DECRETO :

**Artículo 1.º** La Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramientos de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención, si proceden, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes, de acuerdo con lo que dispone el número 9 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

**Artículo 2.º** Las competencias mencionadas en el artículo anterior se asignan a la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía.

#### DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Energía para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones adecuadas para proceder al desarrollo, eficacia y ejecución de este Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Industria  
y Energía

*Decreto 126/1982, de 13 de octubre, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.*

La promulgación del Decreto 126/1982, de 13 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, aconseja la elaboración de una norma que deli-

mite el ámbito de actuación de cada uno de los Centros Directivos del Departamento y defina las unidades administrativas de los mismos.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta del Consejero de Gobierno en su reunión del día 13 de octubre, de 1982,

#### DISPONGO :

##### Artículo 1.º

1. La Consejería de Gobernación se organiza, bajo la superior dirección del Consejero, en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Política Interior.
- Dirección General de Coordinación y Administración Local.

2. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la presidencia; el Secretario General Técnico; el Director General de Política Interior y el Director General de Coordinación y Administración Local. También podrán ser convocados cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del día, los Directores de Entidades u Organismos adscritos a la Consejería.

3. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá destinarse un titular, con categoría de Jefe de Servicio.

##### Artículo 2.º VICECONSEJERIA.

El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Asimismo asumirá todas las competencias reguladas para los Subsecretarios en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, además, aquellas específicas del Consejero que expresamente le delegue.

##### Artículo 3.º Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el art. 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, compitiéndole, en particular, la Jefatura de Personal, control, vigilancia, coordinación y racionalización de las distintas Unidades y Servicios de la Consejería.

Serán también de su competencia la dirección y control de las instituciones y organismos dependientes de la Consejería, así como la preparación e informe de disposiciones legales y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas, asistencia técnica y administrativa de la Consejería, así como la certificación de la documentación y expedientes obrantes en la Consejería.

2. Unidades de la Secretaría General Técnica:

- a) Servicio de Administración Interior y asuntos generales.
- b) Servicio de estudios sociológicos y electorales.
- c) Servicio de Documentación, estudios y legislación.

**Artículo 4.º** Direcciones Generales.

Los Directores Generales como Jefes del Centro Directivo que les está encomendado, tendrá las atribuciones que determine el art. 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

**Artículo 5.º** Dirección General de Política Interior.

1. Tendrá encomendada las competencias que en materia de coordinación de policías locales, prevención de delincuencia juvenil y protección civil, espectáculos, juegos y apuestas, tengan atribuidas la Consejería.

Asimismo, le corresponderá a este Centro Directivo la preparación y coordinación de las acciones encaminadas a la creación de la policía autonómica andaluza.

2. La Dirección General de Política Interior estará integrada por las siguientes unidades:

- a) Servicio de Policía autonómica andaluza y policías locales.
- b) Servicio de protección civil.
- c) Servicio de prevención y defensa social al que se adscribirá la Secretaría de la Comisión para la prevención de la delincuencia juvenil.

**Artículo 6.º** Dirección General de Coordinación y Administración Local.

1. La Dirección General de Coordinación y Administración Local tendrá encomendada el desarrollo y ejecución de las actuaciones encaminadas a la coordinación con las corporaciones locales andaluzas.

A tal efecto, le corresponde la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local le están atribuidas a la Consejería de Gobernación.

A tal efecto, le corresponderá la propuesta de resolución de todos los expedientes tramitados por las Corporaciones Locales en solicitud de autorización de cualquier índole relacionadas con las competencias transferidas en materia de Administración Local.

2. A la Dirección General de Coordinación y Administración Local quedan atribuidas las unidades siguientes:

- a) Servicio de actividades molestas, insolubles, nocivas y peligrosas.
- b) Servicio de Cooperación con las Corporaciones Locales.

c) Servicio de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Andalucía.

Segunda.—Inmediatamente a la asunción de transferencias en materia de Coordinación y Administración Local, la Consejería de Gobernación elaborará, para su aprobación, las disposiciones para la distribución de competencias y funciones entre los órganos y dependencias de la misma.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Decreto 127/1982, de 13 de octubre,  
por el que se crea el Consejo Andaluz de  
Provincias.*

La Comunidad Autónoma Andaluza ha de desarrollar su actividad en armónica integración con todas las Administraciones públicas que ejercitan competencias en su territorio. Este general principio de la organización administrativa cobra singular relieve cuando de las relaciones entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones andaluzas se trata, pues el Estatuto de Autonomía establece la coordinación por parte de aquella de las competencias específicas de ésta, en materia de interés general para Andalucía, quedando la fórmula de coordinación y pareiciación del interés remitidas a la Ley Autonómica, de un lado; y de otro, y también en el marco del Parlamento Andaluz, establece que la gestión ordinaria de los servicios periféricos de la Junta se articularán a través de las Diputaciones, reenviando a dicha Ley los mecanismos de dirección y control; por último, queda como posibilidad la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones siempre bajo el control y dirección de la Junta de Andalucía.

Se ha de observar, en cualquier caso, que son las fórmulas de control, dirección, articulación de los servicios y coordinación las que quedan remitidas a una futura determinación del Legislativo andaluz, pues las competencias tanto de Junta como de Diputaciones están delimitadas por el propio Estatuto, que contiene un listado de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en su artículo 13, al tiempo que en el artículo 4.º señala cuáles son las de las Diputaciones, aunque sea por referencia a un

concepto jurídico indeterminado, «intereses peculiares de la provincia», competencias provinciales que tienen además un doble origen normativo, en dos escalones de desenvolvimiento sucesivo, la legislación básica del Estado y la de desarrollo de la misma que dicte la Comunidad Autónoma.

En todo caso, lo que queda claro es que las Diputaciones están en la actualidad ejerciendo competencias que son de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma, desde el instante de la puesta en vigor del Estatuto, aunque no se hayan articulado las oportunas transferencias de servicios en la etapa preautonómica, ni aún se hayan regulado los mecanismos de control, dirección y coordinación. Esta situación derivada de la lógica del proceso estatutario, resulta extraordinariamente inconveniente en la hora actual de plenitud de las instituciones autonómicas, y de cada vez mayor volumen de competencias transferidas a la Junta de Andalucía, y es, de cualquier formar, una situación a extinguir por las leyes que aprueben en un futuro próximo el Parlamento Andaluz.

Ello no obstante, parece que no sería conveniente al interés general de Andalucía, que la Junta se desentendiera del ejercicio de competencias que son suyas, aunque estén residenciadas provisionalmente en servicios de las Diputaciones; y parece tanto menos conveniente cuanto que estos servicios provinciales, bajo una forma de articulación u otra, están vocados estatutariamente a ser la administración periférica de la Comunidad Autónoma; ni parece adecuado tampoco que la Junta deje de ejercer sus competencias de coordinación, o realizar las delegaciones que estime pertinentes.

Habida cuenta de todo ello, y dado que la reserva de ley contenida en el artículo 4.º del Estatuto no hace posible hasta la promulgación de la ley ad hoc la solución definitiva, es de todo punto necesario un mecanismo provisional que, basado en el principio de coordinación administrativa, y teniendo en cuenta los criterios del Estatuto que han de inspirar la formulación legal definitiva, articule una colaboración entre la Junta y las Diputaciones, que atienda al interés general de Andalucía.

Tal instrumento provisional puede ser el Consejo Andaluz de Provincias que con este Decreto se crea, órgano de cooperación entre el Consejo de Gobierno y las Diputaciones Provinciales andaluzas, a fin de que dicho órgano colabore en la adopción de decisiones y fijación de criterios que sirvan para unas actuaciones más eficaces al servicio de todos los ciudadanos andaluces.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º** Se crea el Consejo Andaluz de Provincias, órgano de cooperación entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y las

Diputaciones Andaluzas, cuya finalidad es el establecimiento provisional de mecanismos de colaboración y criterios de actuación en el ejercicio de competencias actualmente atribuido a ambas Administraciones públicas.

**Artículo 2.º** Para el cumplimiento de dicha finalidad, el Consejo Andaluz de Provincias:

a) Emitirá informes sobre las necesidades de la Comunidad Autónoma en el ámbito territorial de la misma, y en el de las provincias en él integradas.

b) Recomendará iniciativas y planes de actuación a las Diputaciones provinciales en el ejercicio de sus competencias, singularmente aquellas que son de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma.

c) Será consultado a los efectos de recomendar los criterios generales de coordinación a las Diputaciones, en la actuación por parte de éstas, de sus competencias específicas.

**Artículo 3.º** 1.º El Consejo Andaluz de Provincias será presidido por el Presidente de la Junta de Andalucía, y en su defecto, por el Consejero de Gobernación; serán además miembros los Consejeros de Economía, Hacienda, Política Territorial e Infraestructura, y Presidencia, y los ocho Presidentes de las Diputaciones Provinciales Andaluzas.

2.º Podrán ser convocados los demás Consejeros cuando se traten asuntos directa o indirectamente relacionados con las competencias a los mismos atribuidas.

**Artículo 4.º** El Consejo Andaluz de Provincias será convocado a iniciativa de su Presidente, o de cuatro Presidentes de Diputaciones. Celebrará en todo caso una sesión cada dos meses como mínimo.

**Artículo 5.º** El Consejo Andaluz de Provincias se dotará asimismo de sus normas internas de funcionamiento.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Decreto 128/1982, de 13 de octubre,  
por el que se desarrolla el Decreto*

45/1982, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Establecida la estructura de la Consejería de Educación por Decreto 45/1982, de 4 de agosto, procede delimitar las competencias de sus distintos órganos y establecer la organización interna de la Secretaría General Técnica y Direcciones Generales a nivel orgánica de Servicio.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con la conformidad de la Consejería de Presidencia y a propuesta del Consejero de Educación y deliberación previa del Consejo de Gobierno en su reunión del día

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º** 1. La Consejería de Educación, bajo la dependencia del Consejero de Educación, se estructura en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación Académica.
- Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
- Dirección General de Planificación y Financiación Educativa.

2. Presidido por el Consejero existirá un Comité de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento y que estará integrado por los cargos directivos relacionados en el epígrafe anterior y por el Jefe de Servicio titular de la Secretaría del Consejero.

**Artículo 2.º** La Viceconsejería de Educación bajo la inmediata dependencia del Consejero ejerce las funciones de impulso y coordinación de la Secretaría General Técnica y Direcciones Generales entre sí y las de éstas con los Servicios Territoriales. Asimismo, ejerce cuantas funciones le sean delegadas expresamente.

**Artículo 3.º** 1. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación de la Consejería, la compilación, y elaboración en su caso, de las disposiciones de carácter general y las propuestas de resolución de los recursos; la reunión de documentación, la información administrativa, las publicaciones y los estudios para la elaboración de programas de cooperación en materia educativa; asimismo, cuidará de la programación de efectivos y gestión del personal y régimen interior de la Consejería.

2. De la Secretaría General Técnica dependen los siguientes servicios:

1. Disposiciones y Recursos.
2. Personal.
3. Administración General.

**Artículo 4.º** 1. La Dirección General de Ordenación Académica tendrá a su cargo en los

niveles no universitarios la elaboración de los planes y programas de estudios, en cuanto sean competencia de la Comunidad Autónoma; la orientación de la acción educativa, la evaluación de su rendimiento y la supervisión y control de los medios didácticos; asimismo, respecto al personal docente le corresponde la propuesta de nombramiento de Tribunales y Cargos Directivos. También tendrá a su cargo la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros Públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento; sobre los Centros Privados desempeñará las funciones que la vigente legislación confiera al Departamento. Igualmente ejercerá las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico.

2. De la Dirección General dependen los siguientes servicios:

1. Educación Preescolar y General Básica.
2. Bachillerato.
3. Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

3. La coordinación de los Servicios de Inspección de EGB, Bachillerato y Formación Profesional será ejercida directamente por el Director General de Ordenación Académica.

**Artículo 5.º** 1. Corresponde a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica el impulso, coordinación y evaluación de las acciones específicas encaminadas a la mejora de la calidad de la educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía; la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de alfabetización de adultos; la formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario; la investigación e innovación educativa; el estudio, programación, y evaluación de las acciones encaminadas a compensar las desigualdades sociales, o geográficas en el terreno de la educación. Asimismo, le corresponde el impulso y la coordinación de la política científica y de la investigación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. De la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica dependen los siguientes servicios:

1. Educación Compensatoria.
2. Renovación Pedagógica.
3. Política Científica e Investigación.

**Artículo 6.º** 1. La Dirección General de Planificación y Financiación Educativa tendrá a su cargo el estudio y evaluación económica de las previsiones de desarrollo del sistema educativo en Andalucía; la elaboración, con la participación de las demás Direcciones y Servicios, de las propuestas de programas de necesidades y actuaciones, el anteproyecto de presupuesto anual y los planes de inversiones de la Consejería; la coordinación y ejecución, en su caso, de los programas de la Consejería en materia de

construcción, reparación, adaptación y equipamiento de Centros Escolares; el informe económico de las iniciativas y proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias o incremento del gasto; y las funciones de gestión económica que expresamente se le encomienden.

2. De la Dirección General de Planificación y Financiación Educativa dependen los siguientes servicios:

1. Planificación.
2. Construcciones Escolares.
3. Presupuesto y administración Financiera.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto respecto a la asunción de competencias educativas y a su ejercicio, se entiende sin perjuicio de los acuerdos que por Real Decreto apruebe el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Andalucía.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Educación

*Decreto 129/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.*

La promulgación del Decreto 42/1982, de 4 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Comercio, Transporte y Turismo, aconseja la elaboración de una norma que delimite el ámbito de actuación de cada uno de los Centros Directivos del Departamento y defina las unidades administrativas de los mismos.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. La Consejería de Comercio, Transportes y Turismo, que en lo sucesivo se denominará de Turismo, Comercio y Transportes, bajo la superior Dirección del Consejero, se estructurará en los siguientes órganos:

- 1.º Organos Ejecutivos:
  - Viceconsejería.

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo.
- Dirección General de Comercio.
- Dirección General de Transportes.

#### 2.º Organos Asesores Consultivos:

- Consejo de Turismo de Andalucía.
- Consejo de Transportes y Comunicaciones de Andalucía.
- Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones de Andalucía.

2. Bajo la Presidencia del Consejero, y para asistirle en el estudio y desarrollo de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte el Viceconsejero, los Directores Generales de la Consejería y el Secretario General Técnico que actuará, además, como Secretario del mismo; también podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del día, los Directores de Entidades y Organismos adscritos a la Consejería.

3. El Consejero estará directamente asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designarse un titular, con categoría de Jefe de Servicio.

**Artículo 2.º Viceconsejería.** El Viceconsejero ejerce la Jefatura Superior del Departamento, después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Igualmente asumirá todas las competencias reguladas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y además aquellas específicas del Consejero que expresamente le delegue.

#### Artículo 3.º Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, competiendo en particular la Jefatura de Personal, control, vigilancia, coordinación y racionalización de las distintas Unidades y Servicios de la Consejería.

Serán también de su competencia el control de las Instituciones y Organismos de la Consejería; la preparación de las disposiciones y normas que se refieran al régimen orgánico y administrativo de la Consejería e informe de disposiciones legales de carácter sectorial, y en general la elaboración de estudios, planes y programas, asistencia técnica, económica y administrativa de la Consejería.

2. La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Administración Interior y Asuntos Generales.
- Servicio de Legislación, Recursos y Estudios.

3. Asimismo, el Secretario General Técnico desempeñará la Secretaría de los Organos Consultivos y Asesores de la Consejería.

**Artículo 4.º Direcciones Generales.** 1. Los Directores Generales, como Jefes del Centro Directivo que les está encomendado, tendrán las atribuciones que determinan el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las que se establecen en las disposiciones vigentes relativas a las materias específicas que tienen asignadas, y en todo caso el estudio y elaboración de los proyectos normativos de carácter general que afectan al sector de su competencia.

**2. Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo.**

1.º La Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo programa y define las directrices en materia de ordenación del turismo; ejerce las competencias administrativas en relación con las empresas y actividades turísticas, resuelve cuantos asuntos le corresponda reglamentariamente; formula y ejecuta los planes de promoción del turismo e impulsa las labores de inspección de acuerdo con los planes aprobados al respecto.

2.º Dependen de la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo las siguientes unidades:

- Servicio de Empresas y Actividades Turísticas.
- Servicio de Infraestructura Turística.
- Servicio de Promoción del Turismo.

**3. Dirección General de Comercio.**

1.º Corresponde a la Dirección General de Comercio mantener las relaciones orgánicas y coordinar actuaciones con las distintas Corporaciones, Entidades e Instituciones cuyos objetivos básicos sean del ámbito del comercio y de la comercialización; ejerce también las competencias administrativas relativas a la reforma de las estructuras comerciales y a la ordenación, promoción y desarrollo del comercio y de la comercialización. Resuelve, además, cuantos asuntos le correspondan reglamentariamente y programa e impulsa los planes de inspección.

2.º Dependen de la Dirección General de Comercio las siguientes unidades:

- Servicio de Fomento del Comercio.
- Servicio del Comercio Interior.

**4. Dirección General de Transportes.**

1. La Dirección General de Transportes ejerce las competencias administrativas en relación con la ordenación e inspección de los servicios de transporte por carretera, ferroviarias y otras que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente, y en el mismo sentido las ejerce en relación con la infraestructura del transporte, y resuelve cuantos asuntos relacionados con las mismas le estén encomendadas.

2. Dependen de la Dirección General de Transportes los siguientes servicios:

- Servicio de Transportes Terrestres.

— Servicio de Planificación e Infraestructura del Transporte.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Se mantiene la vigencia de las disposiciones que en materia de turismo, de comercio y de transportes se dictaron en la etapa preautonómica, en cuanto no se opongan al Decreto 42/1982 y al presente, entendiéndose referidas a los órganos de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes a dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO  
Consejero de Turismo, Comercio  
y Transportes

*Decreto 130/1982, de 13 de octubre,  
por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Cultura.*

Determinada la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, por Decreto 46/1982, de 4 de agosto, resulta preciso dotar a sus Centros Directivos de los Servicios administrativos que les permitan ejercitar tanto las competencias ya transferidas como las que, en un futuro próximo, hayan de serlo conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Andalucía.

En su virtud, con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de octubre de 1982.

**DISPONGO:**

Artículo 1.º En la Consejería de Cultura, junto a los órganos establecidos por el Decreto 46/1982, de 4 de agosto, funcionará el Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular y formado, además por el Viceconsejero, el Secretario General Técnico y los Directores Generales. A sus reuniones podrán asistir,

cuando sean convocados, los Presidentes, Directores o altos funcionarios de los diferentes Organismos o Servicios de la Consejería.

**Artículo 2.º** El Viceconsejero, como Jefe Superior después del Consejero, ostentará por su delegación la representación de la Consejería y ejercerá las facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones aplicables, y las que expresamente le confiera el Consejero de Cultura.

**Artículo 3.º** La Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales, además de las atribuciones que les asigna la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, tendrán las competencias y estructura orgánica que respectivamente se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 4.º** A) La Secretaría General Técnica actuará como órgano de estudio, documentación, asistencia técnica y administrativa, y tendrá a su cargo la gestión de los servicios comunes y de personal de la Consejería.

B) La Secretaría General Técnica constará de los siguientes servicios:

- a) Servicio de Documentación, Estudios y Legislación.
- b) Servicio de Administración Interior y Asuntos Generales.
- c) Servicio de Cooperación, Campañas y Animación Cultural.

**Artículo 5.º** A) La Dirección General de Patrimonio Cultural velará por la conservación, defensa, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Andalucía.

B) La Dirección General de Patrimonio Cultural estará formada por los siguientes servicios:

- a) Servicio de Patrimonio Histórico-Artístico, Arqueológico y Etnológico.
- b) Servicio de Bibliotecas.
- c) Servicio de Archivos y Museos.

**Artículo 6.º** A) La Dirección General de Promoción Cultural promoverá la producción editorial, cinematográfica, teatral, musical y artística, e intensificará el apoyo al creador y al autor, así como la difusión de dichas actividades.

B) La Dirección General de Promoción Cultural estará constituida por los siguientes servicios:

- a) Servicio de Artes Plásticas y Aplicadas.
- b) Servicio de Creación Literaria, Promoción del Libro, Cinematografía y Medios Audiovisuales.
- c) Servicio de Teatro, Música y Danza.

**Artículo 7.º** A) La Dirección General de Juventud y Deportes atenderá a la asistencia y promoción de la juventud y al fomento y coordinación de las actividades deportivas.

B) La Dirección General de Juventud y Deportes se estructurará en los siguientes Servicios:

- a) Servicio de Instalación y Equipamiento.
- b) Servicio de Deporte.
- c) Servicio de Juventud.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Cultura para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda.—Inmediatamente a la asunción de transferencias en materia de cultura, la Consejería de Cultura elaborará, para su aprobación, las disposiciones para la distribución de competencias y funciones entre los órganos y dependencias de la misma.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

RAFAEL ROMAN GUERRERO  
Consejero de Cultura

*Decreto 131/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Industria y Energía.*

La promulgación del Decreto 38/1982, de 4 de agosto, por el que se define la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Industria y Energía, hace necesaria la promulgación de una norma que delimite el ámbito de actuación de cada uno de los Centros Directivos del Departamento y defina las unidades administrativas de los mismos.

En virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

### DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. La Consejería de Economía, Industria y Energía se organiza, bajo la superior dirección de su titular, en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Industria, Energía y Promoción Industrial.
- Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas.
- Dirección General de Política Financiera.

2. El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, creado por Decreto 14/1981, de 30

de marzo, se adscribe a la Consejería de Economía, Industria y Energía como Organismo Autónomo.

3. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designar un titular, con categoría de Jefe de Servicio.

4. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero, que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la Presidencia, el Secretario General Técnico, y los Directores Generales. También podrán ser convocados, cuando se juzgue necesario en relación con los asuntos a tratar, los Jefes o Directores de Unidades y Organismos adscritos a la Consejería.

**Artículo 2.º Viceconsejería.** El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento, después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general de éste. Asumirá, además, las competencias que atribuye a los Subsecretarios la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y las que expresamente le delegue el Consejero, y le atribuyan las disposiciones vigentes.

**Artículo 3.º Los Directores Generales.** Los Directores Generales, como jefes de los Centros Directivos que les están encomendados, tendrán las atribuciones que determina el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

**Artículo 4.º Secretaría General Técnica.** 1. La Secretaría General Técnica con nivel orgánico de Dirección General, es el órgano al que corresponden la elaboración de estadísticas y banco de datos, la preparación e informe de disposiciones legales y, en general, la elaboración de estudios, planes o programas y la asistencia técnica y administrativa de la Consejería. Serán también competencia de la Secretaría General Técnica la gestión del gasto, contabilidad, ejecución del presupuesto de la Consejería, las cuestiones de personal y el control, coordinación y racionalización de las unidades y Servicios de la Consejería.

2. La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Estudios y Publicaciones.
- Servicio de Legislación y Administración General.

**Artículo 5.º Dirección General de Industria, Energía y Promoción Industrial.** 1. La Dirección General de Industria, Energía y Promoción Industrial tendrá encomendadas las competencias que en materia de industria y energía tenga atribuidas la Consejería.

2. La Dirección General de Industria, Energía y Promoción Industrial, estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Política y Seguridad Energética.
- Servicio de Política y Seguridad Industrial.
- Servicio de Política Minera.

— Servicio de Promoción y Reconversión Industrial.

**Artículo 6.º Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas.** 1. La Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas tendrá encomendadas las funciones que señalan los números 1 y 2 del artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y en concreto las de desarrollar todos los trabajos relativos a la elaboración y seguimiento de los Planes Económicos de Andalucía, y coordinar la programación y evaluación de las inversiones públicas en la misma; así como los programas de actuación de las Empresas Públicas andaluzas.

2. La Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Planificación.
- Servicio de Programación y Financiación de Inversiones Públicas.
- Servicio de Seguimiento de Inversiones Públicas.

**Artículo 7.º Dirección General de Política Financiera.** 1. La Dirección General de Política Financiera tendrá encomendadas las atribuciones que en materia de política de endeudamiento, de relaciones con las instituciones financieras y de política de financiación a las empresas, correspondan a la Consejería y, en general, las competencias que en materia de instituciones de crédito, excluidas las actividades de aseguramiento, señalan los artículos 15.3.º y 18.3.º del Estatuto de Andalucía. Le corresponde, asimismo, el nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, en los términos que establece el Decreto.

2. La Dirección General de Política Financiera estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Entidades Financieras.
- Servicio de Financiación y Análisis Financiero.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se cree, como organismo autónomo, el Instituto de Estadística de Andalucía, las competencias que en materia de estadística establece el artículo 13.34 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y de constitución de un banco de datos, serán realizadas por la Secretaría General Técnica.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Energía para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín

Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía

*Decreto 132/1982, de 13 de octubre,  
por el que se crea el Comité de Inversio-  
nes Públicas.*

La planificación económica concertada entre los diferentes agentes sociales, en la medida que permite reducir incertidumbres y repartir responsabilidades, y las inversiones públicas, que contribuyen directamente a crear empleos y a aumentar la infraestructura y el equipamiento general, son instrumentos destacados y decisivos en la política económica diseñada en el discurso de investidura del Presidente de la Junta de Andalucía.

Las tareas de planificación deberán realizarse en un marco en el que estén presentes, además del Gobierno andaluz, los restantes agentes sociales. La determinación de la cuantía de las inversiones públicas, la financiación de las mismas y el seguimiento de su ejecución, habrán de ser actividades de suma trascendencia dentro de las tareas de planificación. Con el propósito de que las actuaciones del Gobierno andaluz en dicha materia se lleven a cabo con la máxima coherencia y coordinación posible, se hace necesario crear, dentro del mismo, un Comité especializado tanto en la propuesta como en el seguimiento de la ejecución de las inversiones públicas.

La creación de una Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos del Gobierno andaluz respondió al propósito de asegurar que las diferentes actuaciones del mismo en materia económica respondiesen a los objetivos generales también establecidos en el citado discurso de investidura del Presidente de la Junta de Andalucía. La existencia de dicha Comisión Delegada hace conveniente que el Comité de Inversiones Públicas antes mencionado se integre, como organismo especializado, dentro de la misma, y que los informes que dicho Comité realice sobre propuesta de programas de inversiones públicas y sobre ejecución de estas últimas, deban trasladarse a la citada Comisión Delegada.

Se delimita, pues, de esta forma, un primer plano de actuación en el que el Gobierno andaluz participa con los restantes agentes sociales en las tareas de la planificación, y un segundo plano, estrictamente interno, en el que el propio Gobierno andaluz diseña sus programas de actuación en materia de inversiones públicas y hace un seguimiento de las mismas a partir de las propuestas que realice el Comité de Inversiones Públicas, a través de la Comisión Delegada

de Planificación y Asuntos Económicos. De esta forma, las actuaciones gubernamentales en un aspecto tan destacado de la política económica se habrán de producir con el máximo grado de coordinación interna posible y se garantiza, asimismo, que los programas de inversiones públicas establecidos en los Planes Económicos de Andalucía resulten ser por completo vinculantes para el propio Gobierno andaluz, lo que constituye la primera garantía de cumplimiento de los citados Planes Económicos.

El Comité de Inversiones Públicas se configura así como un órgano que debe agrupar las Consejerías afectadas en las tareas de propuesta y ejecución de las inversiones públicas, lo que implica su carácter de instrumento destacado de la política económica.

En su virtud, y a iniciativa de los Consejeros de Economía, Industria y Energía y de Hacienda, y, a propuesta de la Consejería de Presidencia,

**D I S P O N G O :**

**Artículo 1.º** Se crea el Comité de Inversiones Públicas, que tendrá como finalidad la propuesta a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos de programas flexibles de carácter plurianual de inversiones públicas, de acuerdo con los principios de política económica fijados por el Consejo de Gobierno, así como la vigilancia, coordinación e información sobre la realización de dichas inversiones.

**Artículo 2.º** El Comité será presidido por el Viceconsejero de Economía y será Vicepresidente el Viceconsejero de Hacienda, y, estará integrado, además, por un representante, con rango de Director General, designado por cada Consejería. Los representantes de las Consejerías de Hacienda y Economía, Industria y Energía, serán, respectivamente, los Directores Generales de Presupuesto y de Industria, Energía y Promoción Industrial.

El Comité se reunirá al menos una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por el Presidente, por sí, o a iniciativa de otras Consejerías. Eventualmente, podrán incorporarse al Comité representantes de otros organismos, así como otros funcionarios si son convocados al efecto. Tanto unos como otros, tendrán voz, pero no voto.

Actuará de Secretario el Director General de Planificación e Inversiones Públicas.

**Artículo 3.º** La misión de vigilar, coordinar e informar sobre la realización de las inversiones públicas de la Administración Autónoma, estará encomendada, dentro del Comité, a un Subcomité de Seguimiento.

La vigilancia e información se extenderá a las inversiones comprendidas dentro de los Presupuestos Generales del Estado como resultado de las acciones aprobadas por el Gobierno en colaboración con la Junta de Andalucía, o de otras iniciativas acordadas o que se acuerden por aquél y que afecten a Andalucía.

Igualmente, podrá recabar cuanta información sobre inversiones públicas sea necesaria, de los Entes locales de la Comunidad, en orden al desempeño de sus funciones, en coordinación con la Consejería de Gobernación.

Asimismo, este Subcomité deberá informar a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos de las modificaciones de créditos que, como consecuencia de la actuación antes señalada, sean convenientes para optimizar la inversión. Cuando se trate de créditos asignados a la Junta, la modificación será propuesta conjuntamente por la Consejería de Hacienda y la inversora, previo informe del Subcomité de Seguimiento.

**Artículo 4.º** Del Subcomité de Seguimiento, que estará presidido por el Viceconsejero de Economía, serán miembros el Viceconsejero de Hacienda y los Directores Generales de Presupuestos y de Planificación e Inversiones Públicas. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Inversiones Públicas.

**Artículo 5.º** Serán órganos de trabajo del Comité los Servicios correspondientes de la Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Energía, para dictar las normas que exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Industria  
y Energía,

*Decreto 133/1982, de 13 de octubre,  
por el que se establecen, con carácter  
provisional, normas de protocolo y de  
ceremonial en el ámbito de la Junta de  
Andalucía.*

La promulgación del Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Constitución, de acuerdo con sus previsiones, de los órganos que integran la Junta de Andalucía, ha supuesto la creación de una nueva organización administrativa y cargos que obligan a establecer un nuevo sistema de precedencias y tratamientos que evite dificultades que puedan suscitarse por falta de una adecuada regulación.

El ámbito territorial del presente decreto es, pues, el de la Comunidad Autónoma Andaluza, y tiene por objeto clasificar sus actos oficiales señalando el orden de prelación de las autoridades asistentes y sus tratamientos, todo lo cual

es competencia de nuestra Comunidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que señala como de la competencia exclusiva de la Comunidad «la organización de sus instituciones de autogobierno» y número 4 del mismo artículo al establecer también como de la competencia exclusiva de la Comunidad «el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma». Por tanto es competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía fijar la precedencia de todos los órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma: Junta de Andalucía (Parlamento, Consejo de Gobierno y Presidente de la Junta), Provincias, Municipios y demás entidades de carácter público de la Comunidad de acuerdo con nuestro Estatuto.

Por lo que hace referencia a la competencia para fijar la precedencia entre órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma y los del Estado en actos que se celebren dentro del ámbito de nuestra Comunidad, se deja señalado que dicha competencia con carácter general, corresponde a los órganos centrales del Estado, según Sentencia del Tribunal Constitucional número 38/1982 de 22 de junio.

No existe normativa del Estado aplicable a este último supuesto, por cuanto el Decreto número 4.183/68, de 27 de junio, que regula las precedencias y ordenación de autoridades y corporaciones no contiene precisión alguna sobre las Comunidades Autónomas y los actos que las mismas organicen, pues, como resulta claro, no pueden equipararse Corporaciones locales, a las que se refiere el Decreto, con Comunidades Autónomas, dado el distinto rango de su autonomía que la propia Constitución refleja en el aspecto de que ahora se trata (artículo 152.1), al atribuir al Presidente de la Comunidad la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma, en los Estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151 de la Constitución, como es el caso del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

No existe, por tanto, una normativa del Estado aplicable a fijar la precedencia entre autoridades y órganos del Estado con las Comunidades Autónomas. Pero como la Comunidad Autónoma puede organizar actos sin necesidad de esperar a que el Estado dicte una nueva regulación ajustada a la Constitución, hay que resolver el tema de las precedencias relativas, lo que se hará mediante acuerdo entre el Gobierno del Estado y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aplicando los principios del ordenamiento en la materia, señalando que cuando a un acto oficial concurren autoridades del Estado y de la Junta de Andalucía, la prelación estará determinada por las normas y disposiciones del Estado, que es a quien corresponde fijar con carácter normativo las precedencias relativas pero armonizando el ejercicio de la facultad de organizar actos oficiales que corresponde a

cuantas instituciones integran la Comunidad Autónoma andaluza. En este sentido, con carácter provisional y hasta tanto el Estado dicte la regulación general, el Tribunal Constitucional en su sentencia antedicha, reconoce la facultad de iniciativa a la Comunidad Autónoma, pues de otra forma no podría organizarse acto alguno, si bien, en caso de falta de acuerdo ha de afirmarse que la competencia para establecer las precedencias relativas corresponde a los órganos centrales del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia pueda promulgar el Parlamento Andaluz, a propuesta de la Consejera de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Es objeto del presente decreto la regulación con carácter general, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los actos oficiales organizados por la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos andaluces; determinándose la clasificación de los actos oficiales, la presidencia de los mismos, el orden de prelación de las Autoridades y Corporaciones asistentes y sus tratamientos.

**Artículo 2.º** Los principios generales que rigen las precedencias y ordenación de Autoridades y Corporaciones son las siguientes:

a) La presidencia de los actos será unipersonal.

b) La precedencia de un acto oficial estará determinada por el cargo que desempeña la autoridad que concurra al mismo.

c) La persona que legalmente sustituya en el cargo a una autoridad goza de la misma precedencia reconocida al titular.

La representación sólo confiere precedencia dentro del ámbito de la competencia, por razón de la materia, de la autoridad representada. En otro caso el representante ocupará el lugar que le corresponda en mérito de su propio cargo.

d) La precedencia de Corporaciones y Organismos en cuanto concurran como tales tiene carácter colectivo y no se extiende a sus miembros en particular.

e) Debe ser norma general de conducta que la precedencia no confiere por sí honor de jerarquía, sino que significa mera ordenación. La deferencia y cortesía prestigian el cargo.

**Artículo 3.º** A los efectos de este decreto los actos oficiales que se celebren en Andalucía se clasificarán en:

a) Actos oficiales de carácter general.—Son los que con motivo de la celebración de festividades, acontecimientos y conmemoraciones sean organizados por las autoridades competentes.

b) Actos oficiales de carácter especial.—Los organizados por determinadas autoridades al afectar de modo peculiar a sus respectivos servicios o funciones.

Todos los actos no comprendidos en esta clasificación no tendrán la consideración de oficiales y por tanto no les será de aplicación, dado su carácter particular las disposiciones de este decreto.

**Artículo 4.º** La presidencia y ordenación de las Autoridades y Corporaciones que asistan con tal carácter a los actos oficiales de carácter general se ajustará rigurosamente a las prescripciones de este decreto.

La prelación de Autoridades y Corporaciones en los actos oficiales de carácter especial será dispuesta por la autoridad que los organice de acuerdo con el carácter especial de su naturaleza.

**Artículo 5.º** La presidencia de los actos oficiales de carácter general corresponderá, cualquiera que sea el lugar donde se celebren, por su orden, a las siguientes autoridades:

- Presidente de la Junta de Andalucía.
- Presidente del Parlamento de Andalucía.
- Miembros del Consejo de Gobierno por el orden establecido en el artículo 7.º de este Decreto.
- Presidente de la Diputación de la provincia donde se celebre el acto.
- Alcalde del municipio en el que tenga lugar el acto.

**Artículo 6.º** La presidencia de los actos oficiales de carácter especial, cualquiera que sea el lugar donde se celebren, corresponderá a la autoridad que los organice con las siguientes excepciones:

- a) Cuando asista el Presidente de la Junta de Andalucía que en todo caso presidirá el acto.
- b) Cuando concurra una autoridad a la que esté subordinada jerárquicamente la autoridad que organice el acto.
- c) Cuando quien organice asigne la presidencia expresamente a otra autoridad.

**Artículo 7.º** Ordenación de los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

El orden de los consejeros será como sigue:

- Consejero de Gobernación.
- Consejero de presidencia.
- Consejero de Economía, Industria y Energía.
- Consejero de Hacienda.
- Consejero de Política Territorial e Infraestructura.
- Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejero de Comercio, Turismo y Transportes.
- Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

- Consejero de Salud y Consumo.
- Consejero de Educación.
- Consejero de Cultura.

**Artículo 8.º** La ordenación de las Autoridades de la Comunidad en los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Presidente de la Junta de Andalucía.
- Presidente del Parlamento de Andalucía.
- Miembros del Consejo de Gobierno por el orden establecido en el artículo anterior.
- Presidente de la Diputación Provincial de la provincia donde se celebre el acto.
- Alcalde de la localidad donde se celebre el acto.
- Vicepresidentes del Parlamento Andaluz por su orden.
- Secretarios del Parlamento Andaluz por su orden.
- Diputados del Parlamento Andaluz.
- Viceconsejeros y asimilados por orden de consejerías.
- Directores generales y asimilados por orden de consejerías.
- Presidentes de Diputaciones Provinciales y Alcaldes de capitales de provincias fuera del territorio de su jurisdicción ordenados entre sí por orden alfabético de provincias.

**Artículo 9.º** 1. La prelación de los Presidentes de las Corporaciones Locales en esta ordenación de autoridades podrá ser mejorada de acuerdo con la naturaleza del acto oficial que se celebre y su grado de colaboración o participación en el mismo. Esta mejora será dispuesta por la autoridad que presida el acto.

2. El Alcalde de Sevilla, en cuanto Alcalde de la capital de la Comunidad Autónoma Andaluza, y en los actos que se celebren en la ciudad de Sevilla, se situará inmediatamente después de los Presidentes de la Junta y del Parlamento y, eventualmente, del Consejero que ostente la representación del Presidente de la Junta o del Consejero que tenga especial competencia, por razón de la materia, en el acto que se celebre.

Los demás Consejeros seguirán a continuación.

**Artículo 10.** La ordenación de Corporaciones en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Consejo de Gobierno.
- Parlamento de Andalucía.
- Diputación Provincial.
- Ayuntamiento de la localidad.
- Consejerías por su orden de prelación y ordenándose cada una de ellas de acuerdo con su estructura orgánica.

**Artículo 11.** Cuando los actos oficiales asistan especialmente invitados ex Presidentes de la Junta de Andalucía se situarán a continuación del último miembro del Consejo de Gobierno ordenándose de acuerdo con la fecha de su cese comenzando por la más antigua.

**Artículo 12.** Se respetarán las costumbres del lugar cuando en determinados actos oficiales existan puestos reservados según tradición inveterada a favor de determinadas autoridades.

**Artículo 13.** Si a los actos oficiales asienten, conjuntamente con las autoridades, representantes de la Iglesia, la prelación se establecerá de acuerdo con las costumbres o tradiciones del lugar, resolviendo en caso de duda, la autoridad que presida el acto.

**Artículo 14.** Cuando sean convocados conjuntamente Autoridades y Corporaciones a los actos de carácter general, cada una de estas últimas se situará a continuación de la Autoridad de que dependa y según el orden establecido en el artículo 8.º, salvo el supuesto de acordarse la precedencia de todas las Autoridades, en cuyo caso las Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en el artículo 10.

**Artículo 15.º** En los actos oficiales de carácter general en que no sea procedente la ordenación correlativa, la distribución de puestos se hará respetando las precedencias señaladas pero alternando a derecha e izquierda de la presidencia o del local en su caso.

**Artículo 16.** Cualquier Autoridad o Corporación de la Comunidad Autónoma Andaluza no comprendida en los artículos 8.º y 9.º que sea invitada a un acto oficial de carácter general será ordenada por la autoridad que organice el acto situándola en el lugar que estime procedente. Se atenderá en las Corporaciones para su ordenación la antigüedad de su creación o fundación.

**Artículo 17.** El tratamiento del Presidente de la Junta de Andalucía, del Presidente del Parlamento Andaluz, de los miembros del Consejo de Gobierno es de «Excelentísimos Señores».

El de los Presidentes de Diputación Provincial y Alcaldes de capitales de provincia es de «Excelentísimos Señores».

El de los Diputados del Parlamento Andaluz de «Ilustrísimos Señores».

Alcaldes con población de más de 50.000 habitantes: «Ilustrísimos Señores».

El de los Viceconsejeros, Directores Generales y asimilados de la Junta de Andalucía «Ilustrísimos Señores».

El tratamiento de las Corporaciones Locales será el tradicional.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cuando a un acto oficial concurren autoridades del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza o de otras Comunidades la prelación relativa estará determinada por las normas y disposiciones que dicte el Gobierno de la Nación y por las contenidas en este Decreto.

2.ª A medida que se vayan constituyendo

nuevos órganos en desarrollo del Estatuto de Autonomía, la Consejería de Presidencia propondrá al Consejo de Gobierno la ordenación de las nuevas autoridades y el tratamiento correspondiente.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar las normas precisas para la ejecución, desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

*Decreto 134/1982, de 13 de octubre,  
por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.*

El Decreto 39/1982, de 4 de agosto, ordena la estructura de los Organos Directivos de la Consejería de Hacienda. En consecuencia, es preciso establecer la normativa que fije las competencias y Servicios propios de esta Consejería.

En su virtud, y con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

### DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. La Consejería de Hacienda, bajo la superior autoridad del Consejero, se organiza en los siguientes Organos Directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ingresos y Patrimonio.
- Dirección General de Presupuestos.
- Intervención General.

2. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero, que en caso de ausencia o vacante del Consejero asumirá la Presidencia, el Secretario General Técnico, el Director General de Ingresos y Patrimonio, el Director General de Presupuestos y el Interventor General. También podrán ser convocados, en su caso, los Directores de Entidades y Organismos dependientes de la Consejería.

3. El Consejero estará directamente asistido por una Secretaría, cuyo titular tendrá categoría de Jefe de Servicio.

**Artículo 2.º** **Viceconsejería.** El Viceconsejero es el Jefe Superior de la Consejería, después del Consejero, y con tal carácter le corresponde: la representación de la Consejería, por delegación del Consejero; la Jefatura Superior del personal; la Inspección General; el régimen

interno de los servicios; la comunicación con las demás Consejerías; la Inspección Financiera de la Junta de Andalucía; y todas las funciones que expresamente le delegue el Consejero y cuantas otras le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 3.º** **Secretaría General Técnica.** 1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, es el órgano de gestión general de la Consejería y tiene como funciones las de realizar estudios y reunir documentación sobre las materias propias de la Consejería y especialmente:

- a) Elaborar proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades.
- b) Prestar asistencia técnica y administrativa al Consejero.
- c) Proponer las reformas tendentes a mejorar y perfeccionar los servicios.
- d) Dirigir y facilitar la formación de las estadísticas.
- e) La gestión del personal de la Consejería.
- f) Proponer la adquisición del material necesario para el funcionamiento de los servicios.
- g) Proponer las compilaciones de las disposiciones vigentes y, en su caso, las publicaciones técnicas.
- h) Realizar los oportunos estudios de orden a la valoración económica de las transferencias.
- i) Y cuantas otras le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

2. La Secretaría General Técnica estará integrada por los siguientes servicios:

- a) Servicio de Administración General.
- b) Servicio de Estudios y de Valoración de Transferencias.

**Artículo 4.º** **Dirección General de Ingresos y Patrimonio.** 1. Le corresponden las siguientes funciones:

a) La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos y demás ingresos propios de la Comunidad; la gestión, liquidación, inspección y revisión de los tributos cedidos por el Estado, de acuerdo con la Ley que regule la cesión; las funciones de colaboración que se establezcan entre el Estado y la Comunidad, en relación con los tributos del Estado recaudados en Andalucía.

b) La tutela financiera y coordinación de las Haciendas Locales, según números 1, 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto de Autonomía.

c) La gestión, administración y representación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma. Y la formación del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta.

d) La gestión del Parque Móvil de la Junta

de Andalucía.

e) La coordinación de los edificios administrativos.

f) El régimen jurídico administrativo de adquisiciones, enajenaciones y contratación, en general, de bienes y servicios.

g) Informar los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas públicas.

h) Y cuantas otras les atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

2. La Dirección General constará de los siguientes servicios:

a) Servicio de Tributos y demás ingresos.

b) Servicio de Coordinación de las Haciendas Locales.

c) Servicio de Patrimonio.

d) Servicio de Contratación Administrativa.

**Artículo 5.º Dirección General de Presupuestos.** 1. Le compete:

a) El estudio y formación del anteproyecto de los Presupuestos Generales de la Junta, Organismos Autónomos y Seguridad Social.

b) Tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestarios y las incidencias que surjan en la ejecución del Presupuesto.

c) El estudio y valoración económica de las retribuciones del personal de la Administración Autonómica y las relaciones con la Comisión Superior de Personal y la Dirección General de la Función Pública en esta materia.

d) La gestión de la Tesorería y Deuda Pública de la Junta y las relaciones de colaboración con los Entes Locales y a que se refiere el artículo 62 n.º 4 del Estatuto de Autonomía.

e) Y cuantos otros le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

2. Se estructura en los siguientes servicios:

a) Servicio de Presupuestos Generales de la Junta.

b) Servicio de Presupuestos de los Organismos Autónomos y Seguridad Social.

c) Servicio de Tesorería y Deuda Pública.

d) Servicio de Retribuciones.

**Artículo 6.º Intervención General.** 1. Además de las funciones que le corresponden como Director General de la Consejería de Hacienda, ostentará el carácter de:

a) Centro directivo de la contabilidad y del control de carácter financiero.

b) Centro que tiene a su cargo el control interno, mediante la fiscalización de todos los actos, documentos y expedientes de la Junta, Organismos Autónomos y Seguridad Social de los que se deriven derechos y obligaciones de

contenido económico.

2. Corresponde a la Intervención General:

a) Dirigir la Contabilidad General y el control de carácter financiero en la Junta, Organismos Autónomos y Seguridad Social.

b) Determinar la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos de contabilidad.

c) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse, para su enjuiciamiento, al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de las del Reino.

d) Recabar la presentación de las cuentas de los distintos Organismos, Unidades y Empresas.

e) Formar la cuenta general y los documentos complementarios e inspeccionar la contabilidad.

f) Asesorar y emitir dictámenes en materia contable y de control financiero.

g) La propuesta e informes de fiscalización previa de todos los actos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, así como gastos, ingresos o pagos.

h) Efectuar las designaciones en los casos relativos a la intervención de las inversiones.

i) Resolver las discrepancias que susciten como consecuencia del ejercicio de la función fiscalizadora, y recabar los informes técnicos y asesoramientos jurídicos que se consideren necesarios para el ejercicio de la función encomendada.

j) Y cuantas otras funciones le atribuye el ordenamiento jurídico vigente.

3. La Intervención General, dirigida por el Interventor General, que podrá estar asistido por un Interventor Adjunto, se estructura en los siguientes servicios:

a) Servicio de contabilidad.

b) Servicio fiscal.

**Artículo 7.º** Para el ejercicio de su competencia, la Intervención General establecerá Intervenciones Delegadas en aquellas Consejerías, Organismos Autónomos y Seguridad Social, que por la importancia de los servicios así lo requiera.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Hacienda para dictar las normas en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

JAVIER DEL RIO LOPEZ  
Consejero de Hacienda

*Decreto 135/1982, de 13 de octubre, por el que se crea el Instituto de Cultura Andaluza.*

El Estatuto de Andalucía (artículo 12.3.2.º) señala como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma: «Afirmar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad». El mandato estatutario insta al apoyo a la cultura autónoma como uno de los pilares en que ha de asentarse la construcción de Andalucía como pueblo dentro de España, significando, al tiempo, un medio fundamental para profundizar en la consolidación de la autonomía andaluza.

Dentro de la cultura andaluza hay campos prioritarios que deben ser impulsados. En este sentido, es patente la necesidad de la creación de un «Instituto de Cultura Andaluza, donde se estudie, discuta, publique y abarque todo lo relativo a nuestra habla, historia, etnología y antropología, floklora andaluz, etc.» Este Instituto habrá de aglutinar a estudiosos y especialistas con el propósito de vingar a todos los interesados en las diferentes materias y en la perspectiva de ir haciendo posible «la participación directa y activa del mayor número de ciudadanos en el proceso creativo y cultural».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de octubre de 1982,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º** Se crea el Instituto de Cultura Andaluza como órgano básico de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía para la investigación, estudio, profundización y difusión de la cultura andaluza.

**Artículo 2.º** El Instituto de Cultura Andaluza estará constituido por los siguientes Departamentos especializados: Departamento de Estudios Históricos Andaluces; Departamento de Antropología y Floklora; Departamento de Habla Andaluza; Departamento de Flamenco; Departamento de Expresiones Artísticas Andaluces, así como por aquellos que en su día puedan crearse por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, oído el Instituto de Cultura Andaluza.

**Artículo 3.º** Serán funciones del Instituto de Cultura Andaluza y de los Departamentos especializados que lo integran la investigación, estudio y difusión en sus respectivos ámbitos y la articulación en cada uno de ellos de los sectores específicos de trabajo que propongan y desarrollen líneas, temas y métodos sobre los distintos aspectos de la cultura andaluza y su proyección, especialmente en las áreas geográficas con las que Andalucía posee particulares vínculos culturales o históricos.

**Artículo 4.º** El Instituto de Cultura Andaluza tendrá los siguientes órganos de gobierno: el Consejo de Dirección y el Pleno.

El Consejo de Dirección estará compuesto por:

- El Presidente de la Junta de Andalucía, que ostentará la Presidencia.
- El Consejero de Cultura, que será Vicepresidente.
- Un representante del órgano de gobierno de cada Departamento especializado de los que componen el Instituto de Cultura Andaluza.
- Un Secretario General.

El Pleno estará compuesto por:

- Los miembros del Consejo de Dirección.
- Los componentes de los órganos de gobierno de los distintos Departamentos especializados que constituyen el Instituto de Cultura Andaluza.

**Artículo 5.º** Serán competencias de los órganos de gobierno:

1.º Del Consejo de Dirección:

- Establecer el orden del día del Pleno del I.C.A.

— Conocer previamente los informes que presenten al Pleno los distintos Departamentos especializados.

— Cualquier otro que no esté expresamente atribuido al Pleno y que conduzca al buen funcionamiento del I.C.A. salvando, en todo caso, la autonomía de cada Departamento especializado.

2.º Del Pleno:

— Conocer el plan anual de investigación y de publicaciones de cada Departamento.

— Señalar los criterios de distribución de las cantidades que se asignen al Instituto de Cultura Andaluza para el desarrollo de sus actividades.

— Ser oído para la creación e integración de nuevos Departamentos especializados en el Instituto de Cultura Andaluza.

— Informar las propuestas de aprobación o modificación de los Reglamentos de cada Departamento de los que componen el Instituto de Cultura Andaluza.

**Artículo 6.º** La Secretaría General será desempeñada por un funcionario de la Consejería de Cultura con categoría, al menos, de Jefe de Sección, y que contará con el apoyo del personal y medios materiales precisos para el desarrollo de sus funciones que serán las de gestión y ejecución de las decisiones administrativas del Consejo de Dirección y del Pleno.

**Artículo 7.º** La estructura de cada Departamento de los que componen el Instituto de Cultura Andaluza responderá a la naturaleza y necesidades de su especialidad. A dicho efecto, cada uno de ellos se regirá por las disposiciones que específicamente lo regulen, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que se

establecen a través del Pleno y del Consejo de Dirección del Instituto de Cultura Andaluza.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

RAFAEL ROMAN GUERRERO  
Consejero de Cultura

Visto lo establecido en el artículo 6.1 del Estatuto de Andalucía y teniendo en cuenta la conveniencia de reglamentar con carácter general el uso en todos los edificios y establecimientos dependientes de la Junta de Andalucía el uso de la bandera nacional, conforme a lo establecido en la Ley de 28 de octubre de 1981, y la de Andalucía, sin perjuicio de lo que se establezca en la Ley del Parlamento Andaluz sobre aprobación del himno y escudos, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de septiembre, a propuesta de la Consejería de la Presidencia,

### ACUERDA

1.º En todos los edificios y dependencias administrativas de la Junta de Andalucía tanto en lo que se refiere a sus órganos centrales como a sus Delegaciones y dependencias provinciales, ondearán permanentemente en sus fachadas las banderas nacional, con el escudo constitucional, y la de Andalucía.

2.º En los centros y establecimientos no administrativos dependientes de la Junta de Andalucía permanecerán izadas las banderas nacional y andaluza durante los días que expresamente se determinen por el Consejo de Gobierno o por las Consejerías respectivas y, en todo caso, durante las fiestas nacionales, andaluzas y locales.

3.º Será obligatoria la presencia en lugar destacado de las banderas nacional, con el escudo constitucional, y andaluza, así como el retrato de S.M. el Rey en:

— Los despachos del Presidente de la Junta de Andalucía, Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y cargos de similar rango, así como en los de los Delegados y Directores Provinciales responsables directos ante la correspondiente Consejería de la gestión provincial o sectorial.

— Los salones de actos y salas de reuniones

o juntas de las sedes de la Junta de Andalucía y de sus delegaciones o direcciones provinciales o sectoriales.

4.º Los vehículos oficiales de la Junta de Andalucía deberán llevar en el exterior y en lugar visible, las banderas de España y Andalucía.

5.º En las fachadas de todas las dependencias administrativas de la Junta de Andalucía, tanto en lo que se refiere a sus servicios centrales como periféricos, deberá estar inscrita en lugar destacado la denominación de la correspondiente dependencia bajo el epígrafe «Junta de Andalucía».

6.º Por la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía se adoptarán las correspondientes disposiciones y se arbitrarán los medios necesarios para el puntual cumplimiento de este acuerdo.

Sevilla, 29 de septiembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta  
de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*Orden de 5 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de una parcela de terreno de 199,95 m.<sup>2</sup> al sitio conocido por Piedra Caballera, que forma parte de la finca denominada El Egido, propiedad del Ayuntamiento de Gerena (Sevilla).*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Dar conformidad a la enajenación en pública subasta de una parcela de terreno de 199,95 m.<sup>2</sup> al sitio conocido por Piedra Caballera, que forma parte de la finca denominada El Egido, propiedad del Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), aprobado en el Pleno de la Corporación en sesión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 176 de fecha tres de agosto del mismo año) y cuya descripción es la siguiente:

Linda al Norte con Tajo de Pérez y terrenos del Ayuntamiento; Sur, con camino y olivar de doña Maravilla Gutiérrez; Este, con olivar de doña Maravilla Gutiérrez y Tajo de Pérez, y Oeste, con camino y terrenos del Ayuntamiento. Está valorado en 60.000 pesetas a 300 pesetas el metro cuadrado.

2.º Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Gerena (Sevilla).

3.º Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de octubre de 1982.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Orden de 6 de octubre de 1982, por la que se autoriza la enajenación directa de 57 viviendas sitas en la barriada de Santa Ana, propiedad del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), a los inquilinos de las mismas.*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Huelva, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Autorizar la enajenación directa de 57 viviendas sitas en la barriada de Santa Ana, propiedad del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), a los inquilinos de las mismas, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 99, de tres de mayo del mismo año). Cada una de las citadas viviendas está valorada en 300.000 pesetas.

2.º Comunicar la presente autorización al Ayuntamiento de Nerva (Huelva), para que éste a su vez lo comunique a los interesados.

3.º Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de octubre de 1982.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Orden de 8 de octubre de 1982, por la que se autoriza la cesión de 17.109 m.<sup>2</sup> de la finca denominada «Casería de*

*Biedma», propiedad del Ayuntamiento de Alcalá la Real, a la Asociación para la Promoción del Minusválido «Promi».*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Jaén, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Autorizar la cesión de 17.109 m.<sup>2</sup> de la finca denominada «Casería de Biedma», propiedad del Ayuntamiento de Alcalá la Real, a la Asociación para la Promoción del Minusválido «Promi», aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 29 de fecha cinco de febrero, de mil novecientos ochenta y dos, y cuya descripción es la siguiente:

Linda al Norte con terrenos de propiedad municipal, que también se ceden a la Asociación Provincial de Subnormales de Jaén; al Sur, con terrenos de propiedad de don Lorenzo García Romero y Viuda de Sr. Castillo Mena; al Este, con un vial de nueva apertura en la finca Casería de Biedma, propiedad municipal, y al Oeste, con terrenos de don José Fuentes Pérez y don Lorenzo García Romero y Herederos de don Matías Jiménez Aceituno.

2.º Comunicar la presente Orden de autorización al Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), y a la Asociación para la Promoción del Minusválido «Promi».

3.º Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 1982.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Orden de 14 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la permuta de un solar propiedad del Obispado con una superficie de 652 m.<sup>2</sup> por otro sito en la finca El Higueralillo de Torremolinos, propiedad del Ayuntamiento de Málaga.*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 1, de fecha once de agosto de mil novecientos

setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Málaga, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Dar conformidad a la permuta de un solar propiedad del Obispado con una superficie de 652 m.<sup>2</sup> por otro sito en la finca El Higueralillo, en Torremolinos, propiedad del Ayuntamiento de Málaga, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos, y cuya descripción es la siguiente:

— Terreno propiedad del Obispado de Málaga: Parcela de terreno situada en el número 1 de la Plaza de Alfonso XII, linda al Norte con terrenos de la antigua Capilla Castrense y con la Plaza del Santuario; al Este, con la Plaza de Alfonso XII; al Sur, con el inmueble número 11 de la calle San Patricio, y al Oeste, con los inmuebles números 2, 4 y 6 de la calle Fernando el Católico; tiene una extensión superficial de 652 m.<sup>2</sup> a razón de 6.004,60 pesetas el metro cuadrado, obtiene una valoración de 3.915.000 pesetas.

— Solar propiedad del Ayuntamiento de Málaga: Parcela de terreno situada en la finca «El Higueralillo», en Torremolinos (Málaga). Que linda al Norte con terrenos de la finca matriz propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga; al Oeste, con la alineación de la calle de acceso al Mercado Municipal; al Sur, con la carretera de Benalmádena, y al Este, con la Casa de Socorro de Torremolinos. Tiene una extensión superficial de 870 m.<sup>2</sup> y está valorado en 3.915.000 pesetas, a razón de 4.500 pesetas el metro cuadrado.

2.º Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Málaga y al Obispado.

3.º Publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de octubre de 1982.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Orden de 20 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de un solar de 1.683,50 m.<sup>2</sup> a segregár de la finca de las Herillas y La Almarja, propiedad del Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba).*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 1,

de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Dar conformidad a la enajenación en pública subasta de un solar de 1.683,50 m.<sup>2</sup> propiedad del Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día siete de julio de mil novecientos ochenta y dos (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 169, de fecha 27 de julio del mismo año), y cuya descripción es la siguiente:

Dicha parcela linda por la izquierda y derecha con terrenos de propiedad municipal y al fondo con la finca denominada Los Retamales, propiedad de don Antonio Escota Gallego; está valorada en 336.700 pesetas.

2.º Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba).

3.º Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de octubre de 1982.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Orden de 21 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la enajenación de nueve parcelas con una extensión de 2.267 m.<sup>2</sup> situada en la prolongación de la calle Doctor Fleming, propiedad del Ayuntamiento de Bollullos del Condado (Huelva).*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Huelva, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Dar conformidad a la enajenación en

pública subasta de nueve parcelas con una extensión de 2.267 m.<sup>2</sup> propiedad del Ayuntamiento de Bollulos del Condado (Huelva), aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día cuatro de enero de mil novecientos ochenta y dos (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 39, de fecha diecisiete de febrero del mismo año), y linda al Norte, con José Iglesias Pérez; al Sur, con la prolongación de la calle Doctor Fleming; al Este, con Diego Salas Rosado y don Ramón de la Cruz Villarán, y al Oeste, con Diego Salas Rosado, y están valoradas en 3.150.000 pesetas.

2.º Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Bollulos del Condado (Huelva).

3.º Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de octubre de 1982.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación

*Orden de 21 de octubre de 1982, por la que se da conformidad a la permuta de los terrenos sitos en la Huerta de Juan Lisbona, propiedad de don José y don Juan Arcas Fortes y de don Leonardo García Martín, por otros sitos en la Avda. del Estadio Vivar Téllez, propiedad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga).*

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese ltmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la

Excma. Diputación Provincial de Málaga, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Dar conformidad a la permuta de los terrenos sitos en la Huerta de Juan Lisbona, propiedad de don José y don Juan Arcas Fortes y de don Leonardo García Martín, por otros sitos en la avenida del Estadio Vivar Téllez, propiedad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, y cuya descripción es la siguiente:

— Terrenos propiedad de los señores Arcas Fortes y García Martín: Parcela de terreno procedente de la llamada Hacienda de Huertas Bajas, término de Vélez-Málaga, con una extensión superficial aproximada de 46 áreas, y que linda al Norte, con doña Mercedes y doña Dolores Lisbona Gámez; al Sur, con servidumbre de senda que corre desde el ruedo de la casa de la que fue finca principal hasta el Camino de Málaga para paso de ésta y de las demás suertes confinantes con dicha senda, y al Oeste, con doña Mercedes Lisbona Gámez. Dichos terrenos están valorados en 7.059.375 pesetas.

— Terrenos propiedad del Ayuntamiento: Tienen una extensión superficial de 1.016 m.<sup>2</sup>, y lindan al Norte, con Estadio de Vivar Téllez; al Sur, con carretera a Granada; al Este, con avenida del Estadio Vivar Téllez, y al Oeste, con Serrería propiedad de los señores Arcas Fortes y García Martín. Dichos terrenos están valorados en 7.823.200 pesetas.

2.º Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) y a los señores Arcas Fortes y García Martín.

3.º Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de octubre de 1982.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Consejero de Gobernación